

Expediente: 3568/24

Carátula: **MATIAS MARIANA DEL VALLE C/ ORGANIZACION DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS (O.S.D.E.) S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **30/07/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20132787922 - **MATIAS, MARIANA DEL VALLE-ACTOR/A**

90000000000 - **ORGANIZACION DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS (OSDE), -DEMANDADO/A**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

ACTUACIONES N°: 3568/24



H102345057477

JUICIO: "MATIAS MARIANA DEL VALLE c/ ORGANIZACION DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS (O.S.D.E.) s/ AMPARO". EXPTE. N° 3568/24

San Miguel de Tucuman, 29 de julio de 2024

Y VISTOS: Para resolver la medida cautelar peticionada en el presente expediente, y

CONSIDERANDO:

1. La actora Mariana del Valle Matias, DNI N° 23.117.016, CUIT 27-23117016-8, con domicilio real en calle Saavedra Lamas 534, Yerba Buena y constituyéndolo a todos los efectos legales en casillero de notificaciones digital N° 20132787922, de su letrado patrocinante, Daniel E. Moeremans, inicia acción de amparo en contra de Organización de Servicios Directos Empresarios sociedad Mutual, (OSDE) CUIT 30-54674125-3, con domicilio en Avenida Aconquija 1201 Yerba Buena, a los efectos de que se le ordene a que cubra los costos derivados de la internación de su hijo Santiago Rivero Matias, D.N.I. 44.866.914, CUIL 23-44866914-9, en el Instituto de Psicoterapia y Psico patología integral (IPPI) DR. Manuel Corbalán, sito en Avenida Colón 1090 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, por cuanto la demandada le habría negado la cobertura plena de la internación de su hijo desde fecha 21 de Junio de 2024, poniendo en riesgo su salud e integridad física y psíquica, de acuerdo a los términos del artículo 42, 43, de la Constitución Nacional y normativa convencional aplicable, como así también la ley de Salud Mental N° 26657.

Manifiesta que su hijo se encuentra afiliado a OSDE desde que nació, es decir desde el 31 de mayo de 2003, primero en el grupo familiar paterno bajo el N° 61960384306, luego como mi adherente bajo el N° 63071602002 y luego como dependiente de mi empresa Comfye SRL N° 63182914701, plan 210, abonando mensualmente una considerable suma de dinero por la cobertura.

Relata que a la edad de 15 años comenzó a tener episodios de depresión y manías sicóticas, las que fueron tratadas con fármacos e internaciones, como así también tratamiento psiquiátrico y psicológico, diagnosticándosele trastorno bipolar 1, y que en el mes de mayo de ese año su hijo estuvo

internado en el establecimiento en que actualmente se encuentra o sea el IPPI, habiendo en dicha oportunidad OSDE cubierto la internación en un 100%.

Agrega que en el mes de Junio del corriente año su hijo habría sufrido un cuadro sicótico y como resultado del mismo "motus proprio" se trasladó a Caba, donde la Dra Luciana Sabattini, su psiquiatra en CABA indicó su urgente internación.

Postula que por ello se comunicaron con la guardia de Osde, que le informara que se requería judicializar el caso dado que sería una internación involuntaria, por lo que decidieron trasladarlo nuevamente a Tucumán a través de un servicio de emergencias privado, cuyo costo fue asumido por la familia. A su vez, se comunicaron con la la Clínica IPPI del Dr Corbalan donde el Dr. Eduardo Sanchez de Antonio (Director Médico de la clínica), les dijo que podían recibirlo, porque que ya no eran prestadores de Osde y ante la urgencia de la situación aceptaron abonar en forma particular hasta tanto lográran que OSDE cumpla con sus obligaciones legales.

En lo sustancial alega que se presentó un reclamo a OSDE solicitando el reintegro del 100% de los gastos, conforme a la normativa vigente para el trastorno bipolar 1, obteniéndose una respuesta parcial, OSDE reconoció el 100% de los gastos en medicación, pero solo ofreció un reintegro parcial de los gastos de internación, sin justificar la reducción; por lo que requiere a la demandada el cumplimiento de la obligación de brindar cobertura integral para la internación psiquiátrica de su hijo, conforme al plan contratado más el reintegro total de los gastos de internación abonados en forma particular.

Pide en consecuencia una medida cautelar que consiste textualmente en : "reintegrar por una parte el 100% de lo que ya llevo pagado en IPPI (hasta el momento \$ 4. 200.000, y por la otra solicito que la demandada brinde cobertura a mi hijo en dicha internación hasta su externación, lo que se calcula será dentro de los próximos 20 días. Dejo aclarado que al ser una internación involuntaria, la clínica, tal como lo ordena la ley 26657 dio aviso al Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesores VIIa Nom. Expte. 8774/24".

Adjunta prueba documental consistente en: DNI de la presentante y de su hijo; consulta médica on line; certificados médicos, orden de internación; presupuesto; factura y constancia de HC del médico tratante de la Clínica, donde consta que se encuentra internado y el costo de la misma; carnet de afiliado a Osde plan 210 y copia de partida de Nacimiento.

Pasan los autos a despacho para resolver la medida cautelar solicitada.

2. Traída la cuestión a estudio, de los autos se desprende que el hijo de la accionante Santiago Rivero Matias, D.N.I. 44.866.914 es beneficiario con el nro. 63182914701, de los servicios médicos que la empresa prepaga Organización de Servicios Directos Empresarios sociedad Mutual, (OSDE), bajo el plan 210, que ofrece y presta a aquellos usuarios que contraten con ella los servicios de atención de la salud.

La accionante solicita medida cautelar a fin de que se ordene a la demandada OSDE, que de forma inmediata otorgue la cobertura del 100% para la internación psiquiátrica de su hijo más el reintegro del 100% de los gastos de internación abonados en forma particular.

Conforme a las reglas comunes para la procedencia de todas las medidas cautelares, el solicitante deberá justificar, en forma sumaria, la verosimilitud de su derecho, así como el peligro de su frustración o la razón de urgencia de la medida. En este marco, resulta pertinente examinar si en autos se encuentran cumplidos los presupuestos citados que requiere el dictado de una medida cautelar (conf. Art. 280 del CPCC).

a) Entrando a analizar los recaudos de la medida cautelar, cabe anticipar su procedencia y sin que implique prejuzgamiento de la cuestión de fondo.

"La verosimilitud del derecho, como requisito esencial para la procedencia de la medida cautelar, refiere a la posibilidad de que el derecho exista y no a una incontestable realidad, la cual sólo se logrará al agotarse el trámite" (Corte Suprema Fallos: 306:2060; esta Sala, causa 10.578/05 del 09/12/2005 y sus citas).

Igualmente, "La verosimilitud del derecho no debe interpretarse con criterio restrictivo, ni exige un examen de certeza total, pero sí debe existir en la causa elementos de juicio idóneos para formar la convicción acerca de la bondad de los mismos, pesando sobre quien la solicita, acreditar *prima facie* la existencia de tales condiciones exigidas por la ley procesal" (conf. Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Comentado p. 836).

En autos se constata que el accionante es parte de un contrato de medicina prepaga conforme a las copias simples en formato digital del carnet de asociado a OSDE a nombre de Santiago Rivero Matias, es beneficiario con el nro. 63182914701. Asimismo, copia de DNI, pedido de internación emitido por la Médico Liciania Sofía Sabattini, Matrícula Nac. N° 172249.

Por lo expresado, considero que se encuentra debidamente acreditada la verosimilitud del derecho, toda vez que con los elementos probatorios acompañados, genera una presunción a su favor de los derechos invocados.

b) Por otro lado, el examen de la concurrencia del peligro en la demora, requiere una apreciación de la realidad comprometida con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar, puedan restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado por una posterior sentencia. De igual manera que la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora solo exige la apariencia que debe ser acreditada sumariamente.

En el caso particular se invoca la urgencia de la medida y la posibilidad de que se consuma un daño irreparable, que se desprenden del estado de salud del paciente con la consecuente lesión del derecho a la salud y vida digna de la persona garantizados por la Constitución Nacional (Art. 42).

De la documental acompañada, en especial carnet de afiliado y el pedido de internación, acompañados, se advierte que la demandada a *prima facie*, estaría negando la cobertura al tratamiento de la grave enfermedad que padece su afiliado, en el Instituto de Psicoterapia y Psicopatología integral (IPPI) DR. Manuel Corbalán, quien no sería prestatario del servicio que requiere el paciente.

Entonces, se advierte que el peligro en la demora radica que en caso de continuar con la negación del tratamiento solicitado por los médicos tratantes, su falta provocaría un peligro grave para la preservación de la salud del actor y de su vida. Además, de la documental adjuntada, surgiría que la demora en la entrega de la medicación, en tiempo prudencial, podría agravar la sintomatología y consecuencias que ello acarrea.

En esas particulares condiciones, el dictado de la presente medida cautelar, de acuerdo con lo indicado por los médicos tratantes, es lo que mejor se corresponde con la naturaleza del derecho cuya protección cautelar se pretende, que compromete la salud e integridad física de la paciente (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional), (en igual sentido Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala III, causas 22.354/95 el 02/06/1995, 53.078/95 del 18/04/1996, 1251/97 del 18/12/1997, 436/99 del 08/06/1999, 7208/98 del 04/11/1999, 53/01 del 15/02/2001 y 2038/03 del 10/07/2003, citadas en "H. F. A. F. c. OSDE s/ Amparo de salud" • 11/02/2021, Cita: TR

LALEY AR/JUR/134/2021).

En este estado inicial de la causa, que tiene como objeto que OSDE, cubra el costo de un tratamiento y con el limitado marco de conocimiento del proceso cautelar, concurren circunstancias que ameritan la procedencia parcial de la precautoria, ya que son atendibles las razones esgrimidas por el accionante.

Además, las limitaciones en la cobertura no pueden derivar en una afección del derecho a la salud de las personas, que tiene jerarquía constitucional. El PMO es considerado un estándar mínimo de protección que deben garantizar los Agentes del Seguro de Salud a sus beneficiarios, y puede ser ampliado en determinadas circunstancias (en similar sentido se ha expedido la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL, SALA III, L., S. c. Obra Social de Docentes Particulares y otro s/ amparo de salud • 17/11/2020, Cita: TR LALEY AR/JUR/57578/2020).

En el orden local se prevé la tutela judicial efectiva y la defensa de los derechos fundamentales (art. 1° Código Procesal Constitucional). Expresamente, el Art. 24 de la Constitución de la Provincia de Tucumán, refiere: "Los habitantes de la Provincia, como habitantes de la Nación Argentina, y al amparo de la Constitución Nacional, tienen todos los derechos que aquélla establece, sin negación ni mengua de otros derechos no enumerados o virtualmente retenidos por el pueblo. El Estado Provincial deberá promover medidas de acción positiva y remover los obstáculos para garantizar la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución, la Constitución Nacional, y por los Tratados Internacionales vigentes sobre Derechos Humanos, en particular respecto de los niños, los jóvenes, los ancianos, las personas con discapacidad y las mujeres. Los derechos y garantías consagrados por los Pactos y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, incorporados como Ley de la Nación, son de carácter operativo, salvo en los supuestos en que expresamente se ha dejado sujeta su aplicación al dictado de una ley. Toda ley, decreto u orden que, so pretexto de reglamentación, desvirtúe el ejercicio de las libertades y derechos reconocidos, o prive a los ciudadanos de las garantías aseguradas, serán inconstitucionales y no podrán ser aplicadas por los jueces. La declaración de inconstitucionalidad pronunciada por los jueces tendrá efectos específicos para la causa en que entendieren".

Por su parte, el Art. 146 de la CProv. dice: "El Estado reconoce la salud como derecho fundamental de la persona. Le compete el cuidado de la salud física, mental y social de las personas. Es su obligación ineludible garantizar el derecho a la salud integral pública y gratuita a todos sus habitantes, sin distinción alguna, mediante la adopción de medidas preventivas, sanitarias y sociales adecuadas...".

Para asegurar la operatividad de los derechos fundamentales, señala la doctrina al comentar el art. 58 CPC, que resulta inimaginable un amparo sin solicitud de medida cautelar. Si se acude a este remedio de urgencia, es lógico pensar en que la pretensora desea una cesación inmediata, aunque sea provisoria, en la conducta u omisión que eventualmente vulnera sus garantías. Tal urgencia amerita la detención del obrar o no obrar en una forma rápida y eficaz que sólo la tutela cautelar, aunque con efectos transitorios, puede brindar (HAEL-PERAL, Directores *CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL DE TUCUMÁN, CONCORDADO, COMENTADO Y ANOTADO*, Bibliotex, 2014, pág. 250).

Por último, cabe destacar que la medida prosperará parcialmente, puesto que la petición del reintegro del 100% excede el marco de la presente cautelar.

Por lo expresado y considerando las circunstancias antedichas, considero hacer lugar parcialmente a la medida cautelar solicitada por la actora Mariana del Valle Matias, DNI N° 23.117.016, respecto a

que se le ordene a OSDE a cubrir los costos de internación de su hijo Santiago Rivero Matias, D.N.I. 44.866.914, afiliado nro. 63182914701.

En consecuencia, previa caución juratoria de la peticionante, conforme el art. 285 del Digesto Procesal, ORDENO a la demandada Organización de Servicios Directos Empresarios sociedad Mutual (OSDE), CUIT 30-54674125-3, con domicilio en Avenida Aconquija 1201 Yerba Buena, a fin de que a partir de recibida la presente, en forma inmediata, otorgue la cobertura del 100% del tratamiento indicado "MODULO PSIQUIATRICO HIPERAGUDO" indicado en el Instituto de Psicoterapia y Psico patología integral (IPPI) DR. Manuel Corbalán, sito en Avenida Colón 1090 de la ciudad de San Miguel de Tucumán. Dicho tratamiento se deberá llevar a cabo, con habilitación de días y horas inhábiles, atento a las particulares circunstancias del caso.

Lo antedicho es resuelto con independencia de la oportuna resolución de la competencia material, atento la naturaleza de los derechos en juego de neta raigambre constitucional, como lo es el derecho a la salud a la luz del principio de prevención que impone el deber de respeto y garantía de los derechos humanos (arts. 1, 2 CADH), sin que ello importe prorrogar su competencia. La pauta de interpretación surge de la naturaleza misma de las medidas cautelares en tanto debe prevalecer el resguardo de la eficacia del medio (la cautelar) y del resultado (la preservación del derecho), para que finalmente se arribe a la solución jurídica y moralmente aceptable con la intervención del magistrado finalmente competente para entender en la causa principal (cfr. Salgado, Andrés M., LA COMPETENCIA PARA ORDENAR MEDIDAS CAUTELARES, Publicado en: LLLitoral 2002, 1279).

Por último, puesto que de la documentación acompañada por la actora surge que con fecha 27/06/2024 la Psicóloga Luciana Viola y el Médico Psiquiatra Eduardo Sánchez de Antonio informan que: "...Esta internación, al ser involuntaria, y tal como lo ordena la ley de salud mental 26.657, fue informada al Poder Judicial de Tucumán y estará a cargo del Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones VII Expte 8774/24...", por Secretaría líbrese oficio al Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones VII, a fin de que tome nota de la medida aquí ordenada en el Expte 8774/24 referido.

Por ello y normas citadas,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a lo solicitado, y ordenar, previa caución juratoria de la actora -conforme el art. 285 del Digesto Procesal-, que la demandada Organización de Servicios Directos Empresarios sociedad Mutual (OSDE), CUIT 30-54674125-3, con domicilio en Avenida Aconquija 1201 Yerba Buena, a fin de que a partir de recibida la presente, en forma inmediata, otorgue la cobertura del 100% del tratamiento indicado "MODULO PSIQUIATRICO HIPERAGUDO" indicado en el Instituto de Psicoterapia y Psico patología integral (IPPI) DR. Manuel Corbalán, sito en Avenida Colón 1090 de la ciudad de San Miguel de Tucumán. Dicho tratamiento se deberá llevar a cabo, con habilitación de días y horas inhábiles, en razón que el actor padece trastorno bipolar tipo 1.

II.- Para su cumplimiento, líbrese notificación mediante cédula con habilitación de días y horas y libre de derechos, autorizándose a su diligenciamiento al letrado Daniel E. Moeremans, MP 2264, o a la persona que éste designe.

III.- Por Secretaría líbrese oficio al Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones VII, a fin de que en el Expte 8774/24 que allí tramita, tome nota de lo aquí resuelto en la presente, conforme lo considerado.

IV.- RESERVAR tratamiento de la competencia, una vez que dictamine el Agente Fiscal, conforme lo considerado.

HÁGASE SABER. MEA

DRA. MARIA FLORENCIA GUTIERREZ

JUEZA

Actuación firmada en fecha 29/07/2024

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27232397050

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.